



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0068/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0068/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106500246918, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Anexo documento en formato TXT.

Datos para facilitar su localización

Dirección General de Transporte de Ruta y Especializados de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

De la lista de concesiones destinadas al servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México que adjunto, quisiera saber lo siguiente:

1.- ¿A qué agrupación, empresa, o ruta de transporte público colectivo de pasajeros pertenecen y cuál es el estatus que guardan al día de hoy? Es decir, si están vigentes.

2.- ¿Cuál es el recorrido en donde prestan el servicio y de qué tipo y modelo son esas unidades?

3.- ¿Cuál es el número de permiso o título concesión y la fecha de expedición mediante el cual prestan el servicio?

4 - ¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales , es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I. inciso d) numeral 3 del Código Fiscal?.

5.- Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo qué argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México. '

0010319	0011151
0010356	0011214
0010370	0011241
0010393	0011244
0010403	0011347
0010424	0011392
0010427	0011426
0010429	0011480
0010436	0011500
0010437	0011615
0010464	0011889
0010479	0011918
0010484	0012117
0010552	0012171
0010555	0012201
0010591	0012211
0010592	0012281
0010686	0012400
0010770	0012514
0010848	0012665
0010950	0012956
0011072	0012440
	0010362

...”(Sic)

II. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio SM/SUT/0047/2018, de la misma fecha, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500246918, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a

*este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado y a la Dirección General de Registro de Público de Transporte. Por lo anterior la respuesta emitida por las Unidades Administrativas en comento a dicha solicitud que nos ocupa, **se adjuntan en formato PDF**, para su pronta referencia.*

*No omito señalar que la Unidad de Transparencia se encuentra disponible para atender las solicitudes de información pública y de derechos ARCO, que sean competencia de la Secretaría de Movilidad.
...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGR-15864-2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Registro Público de Transporte, informo en los siguientes términos:

*“...
Mediante oficio SA-JUDALCVTPCMPC-2849-2018, envía la información que se encuentra en los archivos del Registro Público.
...” (Sic)*

- Oficio SA-JUDALCVTPCMPC-2849-2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, enviado a la Jefe de Unidad Departamental de Validación del Transporte, suscrito por el Jefe de Unidad departamental de Archivo de Licencias y Control Vehicular de Transporte Público Colectivo, Mercantil, Privado y de Carga, mediante el cual respondió lo siguiente:

Se imprime la siguiente relación para efectos de brindar una mayor claridad en la presente exposición.

No	Concesión	Agrupación, ruta o empresa	No. Permiso o No. Título Concesión	Fecha de Expedición
1	0010319	Ruta 001	C.D. 15244	02/08/2013
2	0010356	Ruta 001	C.D. 15362	02/08/2013
3	0010370	Ruta 001	T.P. 58717	24/11/1995
4	0010393	Ruta 001	C.D. 14070	04/09/2013
5	0010403	Ruta 001	C.D. 15209	26/11/2013
6	0010424	Ruta 001	T.C. STV-CC-002242	09/11/1997
7	0010427	Ruta 001	C.D. 9805	03/08/2013
8	0010429	Ruta 001	C.D. 9892	30/08/2013
9	0010436	Ruta 001	Copia de T.P. 78157	26/12/1995
10	0010437	Ruta 001	C.D. 14493	06/09/2013
11	0010464	Ruta 001	C.D. 402	30/08/2013
12	0010479	Ruta 001	C.D. 8084	27/09/2013
13	0010484	Ruta 001	C.D. DRPT/CDR/00322/04	16/12/2004
14	0010552	Ruta 001	T.P. 58502	24/11/1995
15	0010555	Ruta 001	C.D. 7542	26/08/2013
16	0010591	Ruta 001	C.D. 8065	24/08/2013
17	0010592	Ruta 001	C.D. 9919	30/08/2013
18	0010686	Ruta 001	C.D. 8237	03/09/2013
19	0010770	Ruta 001	T.P. 58736	25/11/1995
20	0010848	Ruta 001	C.D. 12570	28/11/2013
21	0010950	Ruta 001	C.D. 14428	09/09/2013
22	0011072	Ruta 001	C.D. 15239	26/11/2013
23	0011151	Ruta 001	T.P. 58302	28/11/1995
24	0011214	Ruta 001	C.D. 9661	28/08/2013
25	0011241	Ruta 001	C.D. 33067	06/11/2013

Cabe mencionar que la información proporcionada corresponde a la documentación que a la fecha de hoy obra en el archivo.

De igual manera las abreviaturas de la tabla corresponden a lo siguiente C.D. Cesión de Derechos; T.P. Título Permiso; T.C. Título Concesión.
...” (Sic)

- Oficio SST-DGTRE.001-2018, del once de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Subdirector de la Unidad de Transparencia Responsable de Trámites. Suscrito por Director General de Transporte de Ruta y Especializado, respondió lo siguiente:

“

ÚNICO.- En alcance a la respuesta emitida mediante oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-645-2018, me permito informar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra estipulan:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV.- Los sindicados, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción "VI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI, Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicas, artísticas, de recreo a cualquiera otra fin lícito, siempre que no fueren desconocerlas por la ley;*
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

ARTÍCULO 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

ARTICULO 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas "o sus escrituras constitutivas y de sus estatutos,

ARTICULO 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, para su escritura constitutiva y por sus estatutos.

*La organización interna de la Asociación que detenta la autorización para proporcionar el Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la **RUTA I**, es atribución única y exclusiva de la persona moral, por lo que en ese orden de ideas, la asignación de las unidades que cuentan con título concesión vigente, depende de su consejo de administración o representación de conformidad con sus ESTATUTOS y/o Escritura Constitutiva.*

Es importante señalar que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 110 de la Ley de Movilidad, se deberá garantizar la prestación del servicio de acuerdo a la oferta y la demanda del mismo, por lo que la asignación en los diversos ramales es responsabilidad y/o obligación de las Asociaciones, Sociedades Mercantiles o Sociedades Cooperativas, debiendo otorgar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.
..." (Sic)

Al oficio de referencia se anexo una relación de 45 unidades, y que contiene los siguientes rubros Placa, Ruta. Tipo de vehículo y Modelo, así como las características de cada uno de ellos, contenidos en (23), veintitrés fojas escritas por una sola de sus partes por lo que se transcriben solo una parte de los mismos para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

Placa	Ruta	Tip. Vehículo	Modelo
0010319	1	MICROBUS	1997
0010356	1	AUTOBUS	2013
0010370	1	AUTOBUS	1998
0010393	1	AUTOBUS	1993
0010403	1	AUTOBUS	1995
0010424	1	AUTOBUS	1995
0010427	1	MICROBUS	1997
0010429	1	AUTOBUS	1998
0010436	1	AUTOBUS	1998
0010437	1	AUTOBUS	2013
0010464	1	AUTOBUS	1997
0010479	1	AUTOBUS	2013
0010484	1	AUTOBUS	1995
0010552	1	MICROBUS	1991
0010555	1	CASETA (CAMION)	1997
0010591	1	AUTOBUS	1997
0010592	1	AUTOBUS	2013
0010686	1	MICROBUS	1991
0010770	1	AUTOBUS	2000
0010848	1	AUTOBUS	2013
0010950	1	AUTOBUS	1998
0011072	1	AUTOBUS	1998
0011151	1	AUTOBUS	1995
0011214	1	AUTOBUS	2013
0011241	1	AUTOBUS	1996
0011244	1	MICROBUS	1998
0011347	1	SITUACIÓN JURIDICA	SITUACIÓN JURIDICA
0011392	1	CABINA (CAMION)	1993
0011426	1	MICROBUS	1992
0011480	1	AUTOBUS	2013
0011500	1	AUTOBUS	1997
0011615	1	AUTOBUS	2013
0011889	1	MICROBUS	1998
0011918	1	AUTOBUS	1995
0012117	1	AUTOBUS	2000
0012171	1	MICROBUS	1991
0012201	1	AUTOBUS	2013
0012211	1	AUTOBUS	1995
0012281	1	AUTOBUS	2000
0012400	1	AUTOBUS	2013
0012514	1	PROCESO REVOCACION	PROCESO REVOCACION

Modelo:	3MN2E82W7DD800516	T. de Vehículo:	AUTOBUS
Clase:	OMNIBUS	Combustible:	GASOLINA
Marca:	VOLKSWAGEN	LE/Bat:	
Línea:	Chasis Control Delantero	No. Registro:	
Versión:	08-150 motor 3,900 cm3 150 C.V. 8	RPV:	
Cve. Vehicular:	2050301	Uso:	Colectivo
No. Motor:	0163457A543452	No. Puertas:	2
Fecha CMV:	38/01/2014	No. Cilindros:	4
Ac. Servicio:	Servicio Público local con li	Modelo:	2013
No. Pasajeros:	40	Distribuidora:	AUTOBUSES METROPOLIT
No. Pasajero:	SN	Póliza Seguro:	0935543
Valor Factura:	126000000		

PLACA:	0012440	T. de Vehículo:	AUTOBUS
SERIE:	3MN2582Z1DD800151	Combustible:	DIESEL
Clase:	OMNIBUS	LE/Bat:	
Marca:	VOLKSWAGEN	No. Registro:	
Línea:	Chasis Control Delantero	RPV:	
Versión:	08-150 motor 3,900 cm3 150 C.V. 8	Uso:	Colectivo
Cve. Vehicular:	2050301	No. Puertas:	2
No. Motor:	02433231213321	No. Cilindros:	4
Fecha CMV:	05/12/2014	Modelo:	2013
T. de Servicio:	Servicio Público local con li	Distribuidora:	AUTOBUSES METROPOLIT
No. Pasajeros:	40	Póliza Seguro:	0725
No. Pasajero:	SN		
Valor Factura:	145000000		

- Oficio SM-SS-DGTRE-DSTR-645-2018; de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia , suscrito por la Directora de Servicios de Transporte de Ruta. Mediante el cual expuso lo siguiente:

“ ...

En atención Al oficio SM/SUT/431272018; RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACION Pública, con número 0106500246918, mediante el cual solicita lo siguiente.

...

Al respecto y con fundamento en el artículo 6ª de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 1,2,3,11,13,196,201 y 232 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Informó a Usted lo siguiente:

1.-¿A qué agrupación, empresa, o ruta de transporte público colectivo de Pasajeros pertenecen y cuál es el estatus que guardan al día de hoy? Es decir, si están vigentes.

• *2.-¿Cuál es el recorrido en donde prestan el servicio y de qué tipo y modelo son esas unidades?*

3.-¿Cuál es el número de permiso o título concesión y la fecha de expedición mediante el cual prestan el servicio?

*Con fundamento en el artículo 134, 135 y 137 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); 94 fracción II y 111 del Reglamento Interior de la Administración de la Ciudad de México; 135 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y 211 ,Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le sugiere realizar la consulta referida a la **Dirección General del Registro Público del Transporte**, por ser la Unidad administrativa encargada de los actos registrales de esta Secretaría.*

Ley de Movilidad del Distrito Federal

Artículo 134.- El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registra! en lodos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 135.- El Registro Público del Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registra' de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.

*Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:
I. De los titulares de las Concesiones:*

...

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 94.- Corresponde, a la Dirección General de Registro Público de Transporte

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público de Transporte en el Distrito Federal, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prorroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Direcciones Generales de Transporte Particular, de Transporte de Ruta y Especializado, de Servicio de Transporte Público Individual, y sistematizar la información en forma coordinada con esas áreas competentes;

III. Actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las áreas responsables, la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte: permisos, autorizaciones, placas, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prorroga }y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en l Distrito Federal;

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 135.- A efecto de 'llevar el control y orden del servicio público de transporte en el Registro Público de Transporte, sobre la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, constará de los siguientes apartados:

I. De los titulares de las Concesiones;

...

VIII. De vehículos matriculados en el Distrito Federal

Respecto de:

4.- ¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I, inciso d) numeral 3 del Código Fiscal?

5.- Para el caso en que pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo qué argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que la Subdirector de Normatividad Técnicas y Renovación de Transporte no ha emitido revalidación para la prestación del servicio de transporte colectivo concesionado respecto al listado que usted refiere adentro de su solicitud.

..."n(Sic)

III. El diez de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución impugnada

Oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-645-2018

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Toda vez que mi petición de solicitud de información pública no fue atendida en tiempo y forma, por el hecho de haber respondido fuera del tiempo que marca la Ley en la materia y por no haberme proporcionado una respuesta completa, específicamente a lo referido en el **numeral 5** de mi petición, por parte del ente obligado, hago efectivo mi derecho a recurrir a la revisión de esta solicitud, esperando que en definitiva sea proporcionada precisa y cabalmente la información solicitada, tal y como lo establece la propia Ley que me asiste.

"4.- ¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I, inciso d) numeral 3 del Código Fiscal?

5.- Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo qué argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México."

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Al no responder la pregunta del **numeral 5**, queda incompleta la información solicitada, específicamente en el sentido de saber bajo qué condiciones siguen operando las unidades enlistadas en la solicitud de origen.
...” (Sic)*

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las parte el veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

V. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingreso a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SM/SUT/0461/2019, de fecha uno de febrero del mismo año y sus anexos, a través del cual hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en

el oficio DGTRE/288/19, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, enviado a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, suscrito por el Director General de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, en los términos siguientes:

“...

ESTUDIO DE AGRAVIOS

*"Específicamente a lo referido en el **numeral 5** de mi petición, por parte del ente obligado, hago efectivo mi derecho a recurrir a la revisión de esta solicitud, esperando que en definitiva sea proporcionada precisa y cabalmente la información solicitada, tal y como lo establece la propia ley que me asiste.*

4. Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir han cumplido con los 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220 Fracción I, Inciso d) numeral 3 del Código Fiscal".

5. Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo que argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de pasajeros en la Ciudad de México."

Al respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Unidad Administrativa, dio respuesta a la solicitud de información de la particular, mediante oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-645-2018, en donde se le hizo del conocimiento a la particular que la Subdirección de Normatividad Técnica y Renovación de Transporte no emitió revalidación para la prestación servicios de transporte público concesionado respecto al listado referido en la solicitud de información.

No obstante, a lo anterior y de acuerdo al principio de máxima publicidad que impera en esta Secretaría de Movilidad, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

De acuerdo al punto 4:

¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 Fracción I, Inciso d) numeral 3 del Código Fiscal?

Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, el artículo 220, no existe información relativa a estado que guardan las revalidaciones anuales solicitadas, de acuerdo a lo estipulado por fracción I, inciso d) numeral 3 del Código Fiscal, ni antecedente alguno de la persona moral Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva Ruta Uno.

No omito comentar que de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE INDICAN A LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS QUE PROPORCIONAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Señala:

PRIMERO.- La presente Resolución tiene por objeto condonar total, o parcialmente el pago de los Derechos por Servicios de Control Vehicular que se indican en el numeral SEGUNDO de la presente Resolución, a los contribuyentes que en su calidad de concesionarios o permisionarios se encuentren obligados, al pago de los mismos.

SEGUNDO.- Se otorga a los sujetos referidos en el numeral PRIMERO de la presente Resolución los siguientes beneficios:

a) Se condona el 100% del pago de los Derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y de carga contemplados en el artículo 220, fracciones I, inciso a), numerales 3, inciso b), numerales 2, 3, 4, 5, e inciso. d), 'numerales 2., 3, 4 y 5 y XII, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Por lo anterior en año 2018 fue condonado.

De acuerdo a la ley de Movilidad del Distrito Federal en el artículo 9 Fracción VI, XX, LXVII establece:

"Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley por:

X. Concesión: Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte públicos-de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal;

LXII. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público, privado, mercantil y particular de pasajeros o de carga;

Respecto al punto 5.

"Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber ' bajo que argumento; disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México."

Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en la documental que obran en la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, no existe trámite de revalidación de las placas, ni proceso administrativo alguno de las placas en comento que impida su circulación.

Por lo anterior, es preciso señalar que, los derechos de una concesión, no se revalidan, solo podrán prorrogarse de acuerdo a lo establecido por el artículo: 12, 102 y 104 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

...

En consecuencia, se hace del conocimiento que, los derechos de una .concesión, no está sujeta a una revalidación sino a una prórroga, tal y como quedó señalado en líneas anteriores.

*Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, en el sentido, que los derechos de una concesión, no están sujetas a una revalidación sino a prorrogas a las .concesiones otorgadas por este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, Concretamente en la **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Registro Vehicular Región Sur**, y no se localizó ninguna prórroga del listado de concesiones mencionadas por la recurrente en su solicitud de información.*

Por lo que se reitera que, a la fecha, no existe trámite de prórroga a las concesiones mencionadas por la particular, ni proceso administrativo alguno que impida su circulación, por lo que 'se encuentran prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros de manera normal.

Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por la unidad administrativa se proporciona de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc. para atender las solicitudes de información.
...” (Sic)*

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, enviado al correo electrónico señalado por el hoy recurrente

VI. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la

complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal***

está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, al que adjuntó copia simple del oficio DGTRE/288/19.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
...” (Sic)*

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... 1.- ¿A qué agrupación, empresa, o ruta de transporte público colectivo de pasajeros pertenecen y cuál es el estatus que guardan al día de hoy? Es decir, si están vigentes. 2.- ¿Cuál es el recorrido en donde prestan el servicio y de qué tipo y modelo son esas unidades? 3.- ¿Cuál es el número de permiso o título concesión y la fecha de	“... Toda vez que mi petición de solicitud de información pública no fue atendida en tiempo y forma, por el hecho de haber respondido fuera del tiempo que marca la Ley en la materia y por no haberme proporcionado una respuesta completa, específicamente a lo referido en el numeral 5 de mi petición, por parte del ente obligado, hago efectivo mi derecho a recurrir a la revisión de esta solicitud, esperando	DGTRE/288/19 ESTUDIO DE AGRAVIOS "Específicamente a lo referido en el numeral 5 de mi petición, por parte del ente obligado, hago efectivo mi derecho a recurrir a la revisión de esta solicitud, esperando que en definitiva sea proporcionada precisa y cabalmente la información solicitada, tal y como lo establece la propia ley que me asiste. 4. Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir han cumplido con los 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220 Fracción I, Inciso d) numeral 3 del Código Fiscal". 5. Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo que argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de pasajeros en la Ciudad de México." Al respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Unidad Administrativa, dio

expedición mediante el cual prestan el servicio? 4 - ¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I, inciso d) numeral 3 del Código Fiscal? 5.- Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo qué argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México. '...'" (Sic)	que en definitiva sea proporcionada precisa y cabalmente la información solicitada, tal y como lo establece la propia Ley que me asiste. "4.- ¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I, inciso d) numeral 3 del Código Fiscal? 5.- Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo qué argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México." Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Al no responder la	respuesta a la solicitud de información de la particular, mediante oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-645-2018, en donde se le hizo del conocimiento a la particular que la Subdirección de Normatividad Técnica y Renovación de Transporte no emitió revalidación para la prestación servicios de transporte público concesionado respecto al listado referido en la solicitud de información. No obstante, a lo anterior y de acuerdo al principio de máxima publicidad que impera en esta Secretaría de Movilidad, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México., en relación con el artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa lo siguiente: De acuerdo al punto 4: ¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales, es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 Fracción I, Inciso d) numeral 3 del Código Fiscal? Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no existe información relativa a estado que guardan las revalidaciones anuales solicitadas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I, inciso d) numeral 3 del Código Fiscal, ni antecedente alguno de la persona moral Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva Ruta Uno. No omito comentar que—de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE LOS
--	--	---

	pregunta del numeral 5, queda incompleta la información solicitada, específicamente en el sentido de saber bajo qué condiciones siguen operando las unidades enlistadas en la solicitud de origen.” (Sic)	DERECHOS QUE SE INDICAN A LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS QUE PROPORCIONAN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ...” (Sic)
--	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0106500246918 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SM/SUT/0047/2018 Yy anexos, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, así como de los oficios SM/SUT/0461/2019 y DGTRE/288/19 el primero de fecha del uno de febrero y el segundo del veintinueve de enero ambos de dos mil diecinueve,, del correo electrónico de fecha cinco de febrero de dos i diecinueve, y formato del Acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR201901065000001”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1.** (a que agrupacion o ruta pertenecen y cual es su estaus), **2.** (Cual es el recorrido y que tipo y modelo son las unidades), **3.** Cual es el numero de permiso o concesión y la fecha de expedición) y **4.** (Cual es el Estado que guarda sus revalidaciones anuales), por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

*No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio***

determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.**

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso es el numeral 5. (Bajo que argumento o disposición legal las unidades enlistadas, están prestando el servicio público de transporte colectivo pasajeros en la Ciudad de México), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

1.- *¿A qué agrupación, empresa, o ruta de transporte público colectivo de pasajeros pertenecen y cuál es el estatus que guardan al día de hoy? Es decir, si están vigentes.*

2.- *¿Cuál es el recorrido en donde prestan el servicio y de qué tipo y modelo son esas unidades?*

3.- *¿Cuál es el número de permiso o título concesión y la fecha de expedición mediante el cual prestan el servicio?*

4 - *¿Cuál es el estado que guarda sus revalidaciones anuales , es decir, han cumplido con los últimos 5 ejercicios fiscales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220, fracción I. inciso d) numeral 3 del Código Fiscal?.*

5.- *Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber bajo qué argumento, disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México.*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta “no respondió a la pregunta del numeral 5, queda incompleta la información solicitada, específicamente en el sentido de saber bajo que condición es siguen operando las unidades enlistadas”.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio DGTRE/288/19 del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Operación y Licencias en Transporte de

Ruta y Especializado, con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

“ ...

Respecto al punto 5.

"Para el caso en que la pregunta 4 sea en sentido negativo, solicito saber ' bajo que argumento; disposición legal o reglamentaria, las unidades enlistadas en el anexo, están prestando el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de México."

Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de. México, se realizó una búsqueda exhaustiva en la documental que obran en la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, no existe trámite de revalidación de las placas, ni proceso administrativo alguno de las placas en comento que impida su circulación.

Por lo anterior, es preciso señalar que, los derechos de una concesión, no se revalidan, solo podrán prorrogarse de acuerdo a lo establecido por el artículo: 12, 102 y 104 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

XXXVII. Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal; imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado. En la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia.

Artículo 102.-. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por un período igual o menor al inicial, siempre y cuando se den los Siguietes supuestos:

I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas 'y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas' aplicables;

II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III, .Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos qué son inherentes a los mismos; y

IV. Que, en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que, por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean determinadas por la Secretaría.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo revalidación del equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes que considere la Secretaría...

Artículo 104.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del servicio de transporte, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes y posterior autorización de la Secretaría, cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

En consecuencia, se hace del conocimiento que, los derechos de una .concesión, no está sujeta a una revalidación sino a una prórroga, tal y como quedó señalado en líneas anteriores.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, en el sentido, que los derechos de una concesión, no están sujetas a una revalidación sino a prorrogas a las .concesiones otorgadas por este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, Concretamente en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Registro Vehicular Región Sur, **y no se localizó ninguna prórroga del listado de concesiones mencionadas por la recurrente en su solicitud de información.**

Por lo que se reitera que, a la fecha, no existe trámite de prórroga a las concesiones mencionadas por la particular, ni proceso administrativo alguno que impida su circulación, por lo que se encuentran prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros de manera normal
..."(Sic)

Del análisis antes descrito este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria respondió por qué la unidades que enlisto en su solicitud de información inicial, se encuentran prestando actualmente el servicio en la Ciudad de México

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue

subsana por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres “La Estrella” y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO